Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda

Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1904 (18/09/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 22.1 y 11) Ley 20/1991 Art. 49.5 Reglamento de gestión Art. 55 bis Reglamento de gestión Art. 57.5 Reglamento de gestión Art. 15 Reglamento de facturación

CUESTIÓN PLANTEADA

La cooperativa del campo de segundo grado consultante aglutina a más de 3.500 agricultores en las que se incluyen cooperativas y sociedades agrarias de transformación. Expone textualmente que hasta ahora la operativa ha sido considerar contablemente que la fecha de realización del hecho imponible en la venta de la fruta se produce el día del embarque de la misma con destino al distribuidor en la Península; sin embargo, los registros de la factura correspondiente a esa venta, el día que se contabiliza, no se conocerán hasta, por lo menos, cuatro semanas más tarde. De la misma manera se opera en relación con la fecha de contabilización de las facturas de compras de la fruta a los miembros de la cooperativa.

En relación al régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC se consulta textualmente lo siguiente:

- ¿Se permitiría comunicar a la Agencia Tributaria Canaria por vía electrónica los registros correspondientes a facturas expedidas y recibidas en un plazo superior al contemplado en la norma dada la peculiaridad del funcionamiento de una cooperativa de segundo grado en este caso?

- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa ¿deberíamos emitir las facturas con valores estimados en ventas y compras y, posteriormente, cuando conozcamos el valor de los registros de compras y ventas los ajustamos?

- En el caso de que lo correcto sea estimar los valores de ventas y compras en el momento de contabilizar, es es, en el momento de la realización del hecho imponible ¿Cómo se documentaría el ajuste posterior? ¿En una factura rectificativa de la primera o de alguna otra forma?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- En el supuesto de desconocerse en el momento del devengo del IGIC correspondiente a la entrega de la fruta el importe de la contraprestación, los sujetos pasivos que entregan la fruta a la cooperativa consultante y ésta deberán emitir una factura, en los plazos que establece el artículo 11 del Reglamento de facturación, en la que harán constar de manera provisional como base imponible el importe de la contraprestación, aplicando criterios fundados.

Lo expresado es trasladable al caso de que la factura de compra de la fruta por parte de la cooperativa consultante pueda ser emitida por ésta por estar así autorizado.

Cuando se conozca de forma definitiva el importe de la contraprestación, se rectificará, en su caso, la base imponible, emitiéndose la correspondiente factura rectificativa en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de facturación. La factura rectificativa deberá ser emitida por el sujeto pasivo emisor de la factura rectificada.

- Si la cooperativa consultante está obligada a la llevanza de los libros registro (de facturas expedidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión) a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse obligatoriamente en los plazos establecidos en el artículo 55 bis del Reglamento de gestión, debiéndose tener en cuenta los plazos transitorios previstos en la disposición transitoria octava del Reglamento de gestión; no existiendo posibilidad de que la Agencia Tributaria Canaria autorice el suministro de los registros de facturación en plazos superiores a los fijados en los preceptos señalados.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La cooperativa del campo de segundo grado consultante aglutina a más de 3.500 agricultores en las que se incluyen cooperativas y sociedades agrarias de transformación. Expone textualmente que hasta ahora la operativa ha sido considerar contablemente que la fecha de realización del hecho imponible en la venta de la fruta se produce el día del embarque de la misma con destino al distribuidor en la Península; sin embargo, los registros de la factura correspondiente a esa venta, el día que se contabiliza, no se conocerán hasta, por lo menos, cuatro semanas más tarde. De la misma manera se opera en relación con la fecha de contabilización de las facturas de compras de la fruta a los miembros de la cooperativa.

En relación al régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC se consulta textualmente lo siguiente:

- ¿Se permitiría comunicar a la Agencia Tributaria Canaria por vía electrónica los registros correspondientes a facturas expedidas y recibidas en un plazo superior al contemplado en la norma dada la peculiaridad del funcionamiento de una cooperativa de segundo grado en este caso?

- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa ¿deberíamos emitir las facturas con valores estimados en ventas y compras y, posteriormente, cuando conozcamos el valor de los registros de compras y ventas los ajustamos?

- En el caso de que lo correcto sea estimar los valores de ventas y compras en el momento de contabilizar, esto es, en el momento de la realización del hecho imponible ¿Cómo se documentaría el ajuste posterior? ¿En una factura rectificativa de la primera o de alguna otra forma?

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el texto de la consulta, existen dos operaciones:

- La entrega de la fruta de las cooperativas y cosecheros productores a la cooperativa consultante.

- La entrega de la fruta por parte de la cooperativa consultante.

A ambas entregas les resulta de aplicación la regla general del devengo prevista en el artículo 18.Uno.1º de la Ley 20/1991, que dispone:

"*Uno. Se devengará el Impuesto:*

1.º En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. (...)"

El artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone:

"*1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.*

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

El problema que manifiesta la cooperativa consultante es que en el momento del devengo de las entregas que hemos mencionado se desconoce tanto el precio de compra de la fruta por la cooperativa consultante como el precio de venta de la fruta por parte de ésta. En ambos casos, el precio de las dos entregas depende de un acontecimiento futuro subordinado a la actuación del distribuidor de la fruta en la Península.

El artículo 22.1 de la Ley 22 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas."

La base imponible es el importe de la contraprestación en el momento del devengo del IGIC en relación a las entregas de fruta que hemos mencionado; no obstante, el número 11 del citado artículo 22 dispone:

"*11. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido."*

El supuesto previsto en el artículo 22.11 de la Ley 20/1991 es el que resulta plenamente aplicable a las entregas de fruta que nos ocupan. Tanto en la entrega de la fruta a la cooperativa consultante como en la entrega de la fruta por parte de ésta, la base imponible en el momento del devengo será fijada provisionalmente por parte del sujeto pasivo aplicando criterios fundados, emitiendo la correspondiente factura. Cuando se conozca de forma definitiva el importe de la contraprestación, se rectificará, en su caso, la base imponible, emitiéndose por parte de emisor de la factura la correspondiente factura rectificativa en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (en adelante, Reglamento de facturación), que dispone:

"1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

No obstante, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas, bastando la determinación del período a que se refieren.

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.

5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura simplificada rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.f) y g) y, en su caso, el 7.2.b), expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2.

No obstante, las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 7.1."

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Reglamento de facturación:

"*En relación con las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas, en su caso, al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración tributaria canaria. (...)"*

El artículo 48.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión) ratifica lo expresado en el párrafo anterior:

"*2. Lo dispuesto en las letras b)* (obligación de expedir y entregar facturas) *y c)* (obligación de conservación de las facturas) *del apartado 1 del presente artículo se ajustará al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Las referencias que en el citado Reglamento se hacen al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta*

última, deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración Tributaria Canaria.(...)"

Derivado de todo lo expuesto, la referencia que el artículo 15 del Reglamento de facturación hace al "artículo 80 de la Ley del Impuesto" debe entenderse realizada, respecto a las operaciones sujetas al IGIC, al artículo 22 de la Ley 20/1991; igualmente, la referencia al "Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria" debe entenderse realizada en la actualidad a la Agencia Tributaria Canaria, .

El nuevo apartado 5 del artículo 49 del Reglamento de gestión añadido por el apartado once del artículo segundo del Decreto 111/2018, de 30 de julio, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, dispone:

"5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, tengan o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 del presente Reglamento.

Además, aquellos empresarios o profesionales no mencionados en el párrafo primero de este apartado, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 16, apartado 3; 26, apartados 1.d) y e), 2 y 3, 47 decies; y el apartado 1 de este artículo, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria en los términos establecidos en el artículo 54 bis de este Reglamento.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que se aprueben por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria."

Igualmente con entrada en vigor desde el día 1 de enero de 2019, el artículo 57.5 del Reglamento de gestión, conforme a la redacción dada por el apartado veintidós del artículo segundo del Decreto 111/2018, de 30 de julio, dispone lo siguiente:

"5. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho periodo de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

a) Aquellos que tengan la condición de gran empresa.

Tendrán la condición de gran empresa aquellos sujetos pasivos, establecidos o no en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

A estos efectos, y respecto a los sujetos pasivos establecidos, deberán entenderse incluidas en el volumen de operaciones las realizadas desde los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, aunque, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pudieran resultar no sujetas al Impuesto, y aquellas en las que se invierte la condición de sujeto pasivo en el destinatario. Respecto a los sujetos pasivos no establecidos, se incluirán en el volumen de operaciones todas las operaciones sujetas al Impuesto en las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo en el destinatario.

b) Los autorizados a solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al término de cada periodo de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Lo dispuesto en esta letra será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

c) Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades."

Conforme a este precepto reglamentario, el régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC (en adelante, SII) consiste en la llevanza de los libros registro (de facturas expedidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión) a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria. La llevanza será obligatoria para los empresarios o profesionales que tengan un periodo de liquidación del IGIC mensual, tenga o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas. No obstante, los empresarios o profesionales que no tengan un periodo de liquidación mensual podrán optar por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria

El artículo 59, regulador de las obligaciones formales de los sujetos pasivos, de la Ley 20/1991 dispone en su número 1.b)

"*1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:*

(...)

b) Expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales."

El artículo 11 del Reglamento de facturación, regulador del plazo para la expedición de las facturas, dispone:

"*1. Las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.*

No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.

2. En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 75.Uno.8.º de la Ley del Impuesto, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.

(...)"

La cooperativa consultante tiene, respecto a la entrega que realice, obligación de emitir factura en los plazos que dispone el artículo 11 del Reglamento de facturación. Si en el momento de emisión de la factura se desconoce el importe de la contraprestación, deberá fijarlo de forma provisional aplicando criterios fundados.

Lo expresado en la párrafo anterior también es aplicable a las adquisiciones de fruta que realice la cooperativa consultante, con independencia de que las facturas sean emitidas por el sujeto pasivo transmitente (las cooperativas o los cosecheros productores vendedoras), o por la cooperativa consultante adquirente, en el caso de que así esté acordado de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 20/1991 y el artículo 5 del Reglamento de facturación, reguladores de la obligación de expedir factura por el destinatario o un tercero.

El artículo 55 bis del Reglamento de gestión, regulador de los plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación, conforme a la redacción dada por el apartado veinte del artículo segundo del Decreto 111/2018, de 30 de julio, dispone:

"1. En el caso de los empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 49.5 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

a) La información correspondiente a las facturas expedidas, en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que lo sustituya, en cuyo caso dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse. No obstante, tratándose de operaciones no sujetas al Impuesto por las que se hubiera debido expedir factura, este último plazo se determinará con referencia a la fecha en que se hubiera realizado la operación.

b) La información correspondiente a las facturas recibidas, en un plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

En el caso de operaciones de importación, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento en el que conste la cuota liquidada por la Agencia Tributaria Canaria y en todo caso antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.

En el caso de los documentos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 51 de este Reglamento, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento y en todo caso antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.

c) La información correspondiente a las facturas rectificativas expedidas y recibidas, en el plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca la expedición o el registro contable de la factura, respectivamente.

No obstante, en el caso de que la rectificación determine un incremento del importe de las cuotas inicialmente deducidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1º del número Dos del artículo 44 de la de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que lo sustituya, el plazo será el previsto en la letra b) anterior para las facturas recibidas.

A efectos del cómputo del plazo de cuatro u ocho días naturales a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, se excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos de ámbito nacional y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El suministro de la información correspondiente a las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja deberá realizarse en los plazos establecidos en el apartado anterior, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

La información correspondiente a los cobros y pagos se realizará en el plazo de cuatro días naturales desde el cobro o pago correspondiente.

3. En el caso de rectificaciones registrales a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, el suministro de los registros de facturación que recojan tales rectificaciones deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo en que el obligado tributario tenga constancia del error en que haya incurrido."

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Reglamento de gestión, añadida por el apartado treinta y cuatro del Decreto 111/2018, de 30 de julio:

"*Disposición transitoria octava. Plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación durante el primer semestre del año 2019.*

El plazo de cuatro días naturales a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 55 bis del presente Reglamento queda fijado en ocho días naturales para:

1.º Las facturas expedidas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019.

2.º Las facturas recibidas, los documentos en los que consten las cuotas liquidadas por la importación de bienes y demás documentos justificativos del derecho a la deducción cuyo registro contable se realice desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- En el supuesto de desconocerse en el momento del devengo del IGIC correspondiente a la entrega de la fruta el importe de la contraprestación, los sujetos pasivos que entregan la fruta a la cooperativa consultante y ésta deberán emitir una factura, en los plazos que establece el artículo 11 del Reglamento de facturación, en la que harán constar de manera provisional como base imponible el importe de la contraprestación, aplicando criterios fundados.

Lo expresado es trasladable al caso de que la factura de compra de la fruta por parte de la cooperativa consultante pueda ser emitida por ésta por estar así autorizado.

Cuando se conozca de forma definitiva el importe de la contraprestación, se rectificará, en su caso, la base imponible, emitiéndose la correspondiente factura rectificativa

en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de facturación. La factura rectificativa deberá ser emitida por el sujeto pasivo emisor de la factura rectificada.

- Si la cooperativa consultante está obligada a la llevanza de los libros registro (de facturas expedidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión) a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, el suministro de los registros de facturación deberá realizarse obligatoriamente en los plazos establecidos en el artículo 55 bis del Reglamento de gestión, debiéndose tener en cuenta los plazos transitorios previstos en la disposición transitoria octava del Reglamento de gestión; no existiendo posibilidad de que la Agencia Tributaria Canaria autorice el suministro de los registros de facturación en plazos superiores a los fijados en los preceptos señalados.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de septiembre de 2018
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN
Javier Armas González